



León, 22 de julio de 2019

Excmo. Ayuntamiento de Burgos
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
09006 BURGOS

Asunto: Aceras.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182189**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja hace alusión a la falta de aceras desde el barrio de Villalonquéjar hasta el centro de la ciudad de Burgos por el trayecto más corto. Según manifestaciones del autor de la queja, para realizar andando el recorrido hay que cruzar todo el polígono industrial lo que supone más de 5 kilómetros de desvío.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“El barrio de Villalonquéjar dista aproximadamente 6,5 km., hasta el centro de la ciudad, teniendo como referencia de dicho centro, la plaza Mayor de Burgos.

El barrio de Villalonquéjar dista aproximadamente 2,5 km, a la zona urbana más próxima por el camino más corto, según demanda el autor de la queja, entendiendo por zona más próxima al itinerario por la zona de la Barriada Juan Bautista.

Durante los años 2011 y 2012, se realizó el acondicionamiento y mejora del camino de Villalón. Este camino que con la ejecución del polígono industrial de Villalonquéjar en los años 70 simplemente se pavimentó con asfalto, consistía en un vial sinuoso, estrecho para el tráfico rodado y sin arcenes, que unía el barrio de Villalonquéjar con la zona urbana más próxima al barrio por la actual barriada Juan Bautista.

El acondicionamiento finalizado en 2012, consistió en un desdoblamiento de la calzada y separación de carriles mediante una mediana, así como la construcción de un carril bici y acera en un tramo (foto 1). Este tramo está clasificado en el



planeamiento como **suelo urbano** y la acera construida está ejecutada junto a las alineaciones del suelo calificado como industrial.



En el siguiente tramo se construyó un carril bici en coexistencia con el peatón en una longitud de unos 1,2 km. (foto 2). Este tramo de vial discurre por suelo clasificado por el planeamiento como **suelo rústico** en ambos lados del trazado.



También se construyeron dos sendas peatonales de 1,00 m. de anchura con acabado en zahorra artificial, en ambos lados de la actuación y protegidas en ambos casos con un bordillo elevado del tráfico rodado, (fotos 2 y 3)



Por lo anteriormente descrito se puede concluir que entre el barrio de Villalonquéjar y el centro de la ciudad hay 6,5 km., de los cuales hay un tramo de 1,2 km. que discurre por suelo rústico en el que el peatón cuenta con un itinerario en coexistencia con las bicicletas, con un pavimento de asfalto, así como dos sendas peatonales diferenciadas del tráfico rodado pavimentadas con zahorra artificial".

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El [artículo 26 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local](#) señala:

"1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguiente:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas".

El, artículo 18.1.g) de la misma Ley establece que los vecinos tienen derecho a *"Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio"*. Por otro lado, en el artículo 25.2 del mismo texto se recogen como competencias del municipio en los términos previstos en la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, entre otras, la siguiente: *"d)...pavimentación de vías públicas urbanas"*, y precisa aún más dichas competencias y obligaciones para el municipio cuando en el art. 26 se prevé que *"Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: Alumbrado público..., alcantarillado, pavimentación de las vías públicas..."*.



En términos similares [art. 20.1.e\) de la Ley 1/1998, de 4 de junio](#) de Régimen Local de Castilla y León, dispone que: *"1. Los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma, en las siguientes materias: e) Parques y jardines; pavimentación y conservación de vías y caminos. Más clarificador es el art. 21 cuando establece lo siguiente: "1. Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la [Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local](#)".*

Como recuerda la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 9 de abril de 2010 recaída en el recurso núm. 324/2009 -con cita de la sentencia de 25.11.2005, dictada en el recurso 625/2003-, *«la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado con reiteración sobre la prestación obligatoria por los Ayuntamientos de mencionados servicios mínimos o básicos; y así el T.S., por ejemplo, cuando se pronuncia por el suministro de agua (lo que puede ser perfectamente extensible a los servicios de alumbrado público y pavimentación por ser también servicios mínimos y básicos de obligada prestación) en la sentencia de la Sala 3ª de fecha 22 septiembre de 2004 argumenta al respecto lo siguiente: "El derecho de los vecinos de un término municipal a obtener suministro domiciliario de agua potable para el consumo humano, cierto es que no puede ser puesto en tela de juicio. Así lo establece claramente el [artículo 26.1 a\) de la Ley de Bases del Régimen Local](#) de 2 de abril de 1985 al hacerlo figurar como obligación mínima municipal, ya sea de modo directo, ya en régimen de asociación con otros municipios. Y el artículo 18.1 g) de la misma Ley constata la facultad de los vecinos del término municipal de exigir las prestaciones, o el establecimiento de los servicios en su caso, que formen parte de las competencias municipales de carácter obligatorio. Constituye, pues, una obligación legal directamente exigible por los interesados el suministro referido, obligación que corre a cargo del Ente Local correspondiente, con independencia de que se trate del mismo Ayuntamiento o de la Mancomunidad constituida para dar satisfacción a la misma. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar la carga económica que ello suponga"».*

Por su parte, la más reciente sentencia 432/2017 del TSJ de Castilla y León,



Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Tercera, de fecha 7 de abril de 2017, siguiendo el mismo criterio doctrinal añade que la creación o prestación de los servicios públicos es un derecho de todos los vecinos *“sin que, correlativamente, la Administración tenga libertad o discrecionalidad alguna para crear o no el servicio”*.

Ahora bien, como recoge el Tribunal Administrativo de Navarra en Resolución de 26/10/2011, *“(…) es conveniente comenzar con algunas precisiones sobre los derechos derivados del artículo 26.1 de la Ley de Bases del Régimen Local. Los servicios en él relacionados no tienen el mismo alcance en todo el término municipal. Algunos de ellos solo adquieren carácter obligatorio para los Ayuntamientos en los suelos clasificados como urbanos, no así los rústicos. (...) Ciertos servicios característicos del suelo urbano como el alcantarillado, el alumbrado público y la pavimentación de las vías públicas, no constituyen a priori derechos exigibles al Ayuntamiento en relación con usos y actividades emplazados en suelos rústicos, por no tratarse de requisitos necesarios para la realización del uso o de la actividad autorizada en esos terrenos no urbanizables”*.

Trasladado lo anteriormente expuesto al supuesto de hecho planteado en la queja y partiendo de la premisa contenida en el informe municipal según la cual el barrio de Villalonquéjar dista 6,5 km del centro y 2,5 km. de la zona urbana más próxima por el camino más corto, la conclusión es que en esa longitud el Ayuntamiento no tiene obligación legal de construir las aceras demandadas por ser suelo rústico.

Ahora bien, no se puede obviar que Villalonquéjar es un barrio de Burgos, con una población cercana a los 200 habitantes y que, por su ubicación lejana del centro urbano, requiere un especial tratamiento municipal en cuanto a comunicaciones y accesibilidad entre dicho núcleo, donde se prestan los principales servicios, y el barrio.

En este sentido, Burgos cuenta con el “I Plan Municipal de Accesibilidad de la Ciudad de Burgos”, en vigor hasta el año 2023 (publicado en la web municipal aytoburgos.es) en cuya página 27 se señala expresamente que *“La red viaria deberá ser tal que permita a todos los usuarios circular libremente y llegar al mayor número posible de lugares y edificios”*. Al referirse el Plan a la “cadena de accesibilidad” cita como uno de los eslabones fundamentales la *“Conexión viario Público → edificios o áreas Públicas: desplazamiento o itinerario peatonal por el espacio urbano hasta llegar a edificios o áreas públicas (centros médicos, oficinas administrativas, espacios de*



ocio, etc.)”. En la página 50 el Plan señala que *“La accesibilidad puede obtenerse, además del movimiento físico (cualquiera que sea el medio empleado), mediante la planificación territorial y la organización socioeconómica de la ciudad y las telecomunicaciones. Por lo que los objetivos generales, enmarcados dentro de unas líneas de acción dinamizadoras de la ciudad, serían:*

- Promover el desarrollo de un modelo de ciudad polinuclear, con la creación de nuevas áreas que descongestionen las centrales, atrayendo actividades que produzcan un flujo hacia ellas.

- Fomentar la interconexión entre los diferentes núcleos existentes, de manera que no se produzcan sectorizaciones con fronteras bruscas.

El tomo 7 del Plan contempla que su ejecución se dividirá en seis fases de actuación anuales. Por su relación con la presente queja reproducimos la fase sexta del mismo:

FASE 6

○ AÑO 2023

○ Prioridad BAJA

- Comprende el conjunto de vías, espacios urbanos y edificios que completan los diferentes itinerarios entre la ciudad y el polígono de Villalonquéjar, extendiéndose por el interior del mismo incluyendo aquellas vías no contempladas en las fases anteriores, tales como el propio polígono, parques comerciales o empresariales, etc.

Entendemos que en esta fase estaría incluido el itinerario peatonal que solicita el autor de la queja. Ello nos hace concluir que, considerando que la tramitación y la mayor parte de la ejecución del mismo estaría enmarcada en la presente legislatura que finaliza, precisamente, en el año 2023, el Ayuntamiento de Burgos podría ir ya elaborando los estudios previos que permitan cumplir dichos plazos.

El hecho de que el Plan, como instrumento declarativo de intenciones o de voluntad, no tenga carácter directamente ejecutivo y que gran parte del itinerario discorra por suelo rústico aconseja que la naturaleza jurídica del presente escrito sea la de Sugerencia en lugar de Resolución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia:**



Que el Ayuntamiento de Burgos acuerde iniciar, bien los estudios previos, bien la tramitación administrativa oportuna a fin de que, en cumplimiento de lo establecido en el I Plan de Accesibilidad de la Ciudad de Burgos, en la presente legislatura pueda estar ejecutado el itinerario peatonal más directo y corto posible entre el barrio de Villalonquéjar y en centro urbano de Burgos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López